Municipalidad Provincial de Huarmey
GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY
OFICINA DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA
RECIBIDO
31 ENE 2018
Recibido por

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 0006 - 2018– MPH/GM

Huarmey, 19 de Enero del 2018.

EL SEÑOR GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY:

VISTO:

Expediente de Fecha 31 de Octubre del 2017, presentado por el **ABOG. EDWIN YOBANY CARBAJAL BURGOS.**

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31.10.2017, el administrado **ABOG. EDWIN YOBANY CARBAJAL BURGOS**, presenta ante la Gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial de Huarmey, recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 0175-2017-GA/MPH, de fecha 16 de Octubre del 2017, y tiene como objeto se declare la Nulidad de la Resolución Administrativa Nº 0175-2017, por interpretar indebidamente el artículo 128º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90 y artículo 16º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal de la Municipalidad Provincial de Huarmey e inaplicación de los artículo 13º, 14º 15º, 17º, 18º, 74º, 91º y 99 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal de la Municipalidad Provincial de Huarmey;

Que, dentro de los nuevos argumentos más resaltantes de la apelación se observa que el administrado, sostiene que ha habido una interpretación incorrecta del artículo 128º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, por cuanto el referido artículo exige también el cumplimiento de las normas de Permanencia Interna de la entidad, así tenemos que el mismo Reglamento de Control y Asistencia y Permanencia del Personal de la Municipalidad Provincial de Huarmey, en sus artículos 11º y 15º, establece que, el Control de la Permanencia del Trabajador en su puesto de labores, es responsabilidad del Jefe Inmediato y de la Jefatura de Recursos Humanos, es decir de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, omite dicha función y de manera "arbitraria e injusta", no considera objetivamente, que SI existe mi registro y/o marcado de mi salida a almorzar, mi registro de ingreso de retorno por la tarde después de mi almuerzo y por la tarde mi registro a la hora de salida. Que ante lo expuesto observamos que al haberse realizado, el descuento pertinente, el mismo ha sido evaluado correctamente por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad, por lo tanto, si se ajusta a la norma interna de la municipalidad, y el descuento al ex trabajador, que no tiene la calidad de funcionario de confianza, se ajusta a lo establecido en el Artículo 16º del Reglamento de Control y Asistencia y Permanencia del Personal de la Municipalidad. En tal sentido se evidencia taxativamente que la Sub Gerente de Recursos Humanos, se ha valido del instrumento denominado registro de asistencia en forma digital, para haber realizado su labor señalado en los artículos 11º y 15º del Reglamento de Control y Asistencia y Permanencia del Personal de la Municipalidad Provincial de Huarmey, por lo tanto queda desvirtuado que no se haya cumplido con las normas internas de la Municipalidad para el presente caso;

Que, volvemos a traer a acotación el artículo 16º del Reglamento de Control y Asistencia y Permanencia del Personal de la Municipalidad, prescribe: "En la dependencia donde corresponda el control de ingreso y salida de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huarmey, el registro de asistencia en forma digital, u otro medio como la modalidad que se presente, se tomara como sigue:

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 0006 - 2018– MPH/GM

Horario de Ingreso : 08:00 am y 14:15 pm
Tolerancia : 08:05 am y 14:20 pm
Tardanza : 08:10 am y 14:25 pm

Se considera falta : 08:11 am y 14:26 pm, por lo mismo, como se redunda, el apelante no ha desvirtuado que ha cumplido con el marcado correspondiente para el no descuento antes de la 08:11 am.

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía policita, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "Los administraos gozan de todos los derechos y garantía inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principio del derecho administrativo (...);

Que, el artículo 218° y 219° del TUO de la Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos jerárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1. de la mencionada Ley estipula "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimos;

Que, si bien se le ha dado respuesta al administrado, respecto de su pretensión, a través de la resolución administrativa materia de apelación, se observa que el apelante, no ha desvirtuado legalmente lo estipulado en la norma interna de la municipalidad, es decir el Reglamento de Control y Asistencia y Permanencia del Personal de la Municipalidad, que establece, que se tiene que se considera falta al centro laboral el apersonarse a la Municipalidad Provincial de Huarmey, a trabajar fuera del horario de 08:11 am, además se aprecia conforme a lo informado por la Sub Gerente de Recursos Humanos, que el trabajador no ha realizado el marcado de ingreso en el reloj digital, en los horarios establecidos, por lo que

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 0006 - 2018– MPH/GM

se advierte que cualquier marco fuera del horario de ingreso, de tolerancia o tardanza, ya se considera falta;

Que, es el estado del procedimiento administrativo que al resolver el recurso de apelación se da por agotada la vía administrativa de conformidad al numeral 226.1 del artículo 226º del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado", y en merito a la Resolución de Alcaldía Nº 301-2015-MPH-A, que aprueba la Directiva Nº 01-2015-MPH, sobre "Desconcentración y Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Provincial de Huarmey" se delega al Gerente Municipal la competencia para declarar el agotamiento de la vía administrativa, respecto al recurso de apelación interpuesto por el ABOG. EDWIN YOBANY CARBAJAL BURGOS;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el **Recurso de Apelación** interpuesto por el administrado ABOG. EDWIN YOBANY CARBAJAL BURGOS, **CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 0175-2017-GA/MPH, de fecha 16 de Octubre del 2017**, que declaró Improcedente el pedido solicitado por el ABOG. EDWIN YOBANY CARBAJAL BURGOS, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás áreas administrativas.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR la publicación de la presente resolución, al Encargado del Portal Web de Transparencia.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY
Lic. MIGUEL ANGEL MILLA CRUZ
GERENTE MUNICIPAL